

mente religion del Estado la religion católica, segun está expresamente declarado por el artículo 11 de la ley fundamental.

54. El desorden y el tumulto empleados como medios de coartar la libertad religiosa, son circunstancias que producen mayor alarma, hacen más difícil la defensa y más eficaz y perniciosa la coaccion. Por eso á los autores de estos hechos se les impone una pena más severa. Así, pues, segun el artículo 239, *incurrirán en la pena de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.*

55. En el artículo siguiente se comprenden hechos diversos castigados con igual penalidad, expresados de este modo:

Artículo 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º *El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.*

2.º *El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.*

3.º *El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.*

4.º *El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.*

Para que el ultraje al ministro de cualquier culto se castigue con la pena señalada en este artículo, se le ha de haber inferido cuando esté desempeñando sus funciones: en otro caso, se castigará como si se infiriese á un particular. Nótese igualmente que el escarnio de los dogmas religiosos ha de ser público: el que se hace privadamente no está comprendido en esta disposicion. *El que con el mismo fin*, dice el número 4.º, esto es, con el de hacer escarnio de algun dogma ó ceremonia religiosa.

56. El artículo 241 con que esta seccion termina, dice así:

El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

No se trata aquí de hechos que impidan directamente y de un modo absoluto el libre ejercicio de los cultos, sino de los que ofenden los sentimientos piadosos que por todos deben ser respetados, y que solamente hombres sin pudor ó animados por el fanatismo de la impiedad, pues por desgracia hemos visto que tambien existe esta clase de fanatismo, se atreven á ultrajar.

SECCION IV.

DISPOSICION COMUN Á LAS TRES SECCIONES ANTERIORES.

57. *Artículo 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.*

En realidad este artículo está demás, pues no habia necesidad de la aclaracion que en él se hace, porque no podia ofrecer duda que si los hechos expresados en este capítulo tenian tal gravedad que por esta razon se hallaban penados más severamente en otros del Código, estas penas, y no las designadas aquí, eran las que habian de imponerse.

TÍTULO III.

Delitos contra el orden público.

58. El título III llevaba el siguiente epígrafe en el Código anterior: *De los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público*, y comprendia en los dos capítulos primeros los delitos de lesa majestad y los de rebelion y sedicion. Pero el Código reformado se ha separado de este método, comprendiendo en uno de los capítulos del título II, segun ya hemos visto, los delitos de lesa majestad, y clasificando los de rebelion y sedicion entre los que se cometen contra el orden público. Sin embargo, es preciso reconocer que es distinta la naturaleza de los delitos de rebelion y sedicion de la de los demás atentados contra el orden público, pues en éstos la seguridad del Estado no corre el peligro

que en los primeros; y además, porque los de rebelion son esencialmente políticos, y aún puede decirse lo mismo de los de sedicion, aunque éstos se cometen á las veces con un objeto social. Los examinaremos, no obstante, en el mismo lugar que les señala el Código.

CAPÍTULO PRIMERO.

REBELION (1).

59. *Artículo 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para atacar la Constitucion del país ó los poderes públicos que de ella emanan, dirigiéndose á conseguir cualquiera de los objetos siguientes:*

1.º *Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.*

2.º *Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á Córtes ó senadores en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.*

3.º *Disolver las Córtes, ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.*

4.º *Ejecutar cualquiera de los actos previstos en el artículo 165.*

5.º *Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.*

6.º *Usar ó ejercer por sí ó despojar á los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.*

En la precedente enumeracion encontramos el defecto de ser considerados como de igual categoria y sujetos por lo tanto á las mismas penas, delitos que no tienen la misma gravedad; por ejemplo, no puede decirse que sea tan criminal el alzarse para despojar de sus facultades á los ministros, como para destronar al Rey ó privarle de su libertad. Por lo demás, todos ellos son graves, todos atacan los poderes públicos en su existencia, y es por lo mismo indispensable reprimirlos con severidad.

(1) Artículos 243 al 249.

60. Pero si no están bien graduadas las diferentes especies de rebelion, no sucede así en los actos con que ésta se ejecuta y con las personas que en ella tienen participacion. En efecto, el Código distingue acertadamente entre los agentes principales, agentes subalternos y meros ejecutores de la rebelion. Pertenecen á la primera clase segun el artículo 244, *los que induciendo, expresion, sea dicho de paso, vaga y de peligrosa interpretacion, y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, y unos y otros serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.*

Tal como se hallaba redactado este artículo ántes de la reforma y comparándolo con el primitivo, hicimos ver cuán importante y trascendental habia sido la alteracion que sufrió en el Código de 1850. A las diferentes especies de penalidad que, atendidos el estado y carácter público de las personas y los efectos y consecuencias de la rebelion, se establecieron ántes, se habia sustituido la pena de muerte que habia de ser aplicada en todo caso á los que indujeren y determinaren á los rebeldes á cometer su delito. Con sólo tener presentes los principios acerca de la pena de muerte por delitos políticos, que hemos consignado en esta obra, deciamos en otras ediciones que no se extrañaria que nos pareciera muy duro el artículo reformado y que le consideráramos ménos equitativo que el antiguo. Por eso no podemos ménos de aprobar su última reforma, aunque nosotros no habríamos llegado hasta señalar la pena de muerte, que en nuestro concepto nunca debe tener lugar en delitos *meramente* políticos.

Artículo 247. Mas cuando la rebelion, como á veces sucede, no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás: disposicion que designa por presunciones, á veces factibles, á los jefes principales de la rebelion.

Artículo 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 184; y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos. Por este artículo se ha templado bastante el rigor del Código de 1850, que

había establecido una penalidad altamente exagerada é inconveniente en sustitucion de la señalada por el Código de 1848, que era todavía ménos rigurosa que la actual.

Artículo 246. Los meros ejecutores de la rebelion corresponden á la tercera clase, personas generalmente seducidas ó guiadas por un fanatismo político, los cuales *serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 184, y con la de prision mayor en toda su extension, no estando en el mismo comprendidos.* Por el artículo primitivo del Código de 1848, la pena era la de confinamiento mayor. Tal vez en algunos casos no sería ésta muy eficaz; pero no por eso pudimos aprobar la notable y durísima agravacion impuesta por el reformado en 1850, contra personas casi siempre engañadas y seducidas ó guiadas por impulsos censurables, pero que no demuestran por sí solos perversidad de corazon. La reforma que este artículo ha recibido últimamente, ha mitigado tan rigurosa penalidad.

61. Pero el Código no se ha limitado á castigar los actos de rebelion ejecutados por violencia, sino que ha extendido la penalidad sobre los que se ejecutan por seduccion (1) ó por medio de la

(1) La seduccion de tropas es un delito que la Ordenanza considera como militar. Esto dió pretexto á que por un Real decreto publicado en Octubre de 1848, se dejara en suspenso el artículo 183 del Código que se referia á esta materia, hasta la publicacion de la ley orgánica de tribunales, y se dispusiera que siempre que *«los tribunales militares hubieran de juzgar en virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de estos delitos, impongan como hasta aquí las penas de las ordenanzas y leyes militares.»* Nosotros no pudimos ménos de manifestar desde luego nuestra opinion altamente desfavorable á esta medida, convencidos de la mayor conformidad que el Código guardaba en esta parte con los principios de la ciencia, y con los que aconsejan la justicia y la humanidad. El Gobierno provisional procedió con más acierto al establecer en un decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que *cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso* (Artículo 6.º). Así, pues, desde entonces quedó derogado lo dispuesto por el decreto de Octubre de 1848, y rige lo establecido en el Código penal.

astucia, aunque en términos rigurosos no sea propiamente rebelion la cometida en esta forma. En su consecuencia, segun el:

Artículo 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquiera otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Y el Código va más adelante todavía, al determinar que *si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 244.*

62. Por último, el Código determina en el artículo 249, que la *conspiracion para cometer el delito de rebelion*, pues apenas habrá actos de esta naturaleza que no hayan sido preparados previamente, concertándose varias personas para cometerlos, *será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo. La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.*

CAPÍTULO II.

SEDICION (1).

63. Aunque entre la rebelion y sediccion hay marcadas analogías, existen entre ellas, sin embargo, profundas diferencias. Para que haya rebelion se exige que los sublevados se pongan en *abierta hostilidad contra el Gobierno*; para que haya sediccion basta que se hayan *alzado públicamente* contra otros objetos. Por la primera se ataca en su raíz y fundamento á los poderes públicos; por la segunda se atenta contra las autoridades del Gobierno ó contra sus disposiciones. Es un acto de rebelion el alzarse para destituir al Rey: es solamente de sediccion el verificarlo para exigir la revocacion de las medidas dictadas por la autoridad.

64. El Código, siguiendo en esta seccion un método análogo al de la anterior, empieza por manifestar quiénes se consideran

(1) Artículos 250 al 256.

reos de sedicion, cuáles son las penas que se les imponen por este delito, y cuáles por la conspiracion y proposicion de cometerle.

65. Artículo 250. Son, pues, reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral. Si la eleccion se impide en todo el reino, entónces tiene lugar el delito de rebelion, como anteriormente hemos visto.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales. Vemos que esto no se extiende á los ministros, á los cuales no puede impedirse el ejercicio de sus facultades sin incurrir en el delito de rebelion.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes. El ejercer violencia en la persona de un ciudadano podria considerarse más bien delito privado que dirigido contra el órden público, si no fuese porque, como dice un distinguido jurisconsulto (el Sr. Pacheco), le caracteriza de la última especie el haber sido cometido á consecuencia de un alzamiento público, y dirigirse con un objeto político ó social.

66. En las penas que se imponen á los sediciosos se guarda la misma proporcion, aunque siempre en menor escala de gravedad, que en las que se imponen á los rebeldes en la seccion anterior. En su virtud, se establece igual distincion entre el delito consumado, la conspiracion y la proposicion: con respecto al primer caso, se hace diferencia tambien entre los promovedores y jefes principales, jefes subalternos, y los meros ejecutores de la sedicion.

Así, pues, segun el artículo 251, los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedi-

cion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo 1.º del número 2.º del artículo 184, que dejamos enumerados en otro lugar; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Artículo 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo 1.º del número 2.º del artículo 184 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Artículo 253. Lo dispuesto en el artículo 247 es aplicable al caso de sedicion cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos; es decir, que se reputarán por tales los mismos que se reputan en igual caso en el delito de rebelion.

67. Por las mismas razones que en este último, se determina en el artículo 254 que la conspiracion para el delito de sedicion será castigada, pero sólo con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

El Código vigente guarda silencio respecto á la proposicion, que era tambien penada por el de 1850.

Artículo 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion. Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el artículo 251 (1).

68. Cuando este delito no ha producido completamente todos sus efectos, es conveniente que no se imponga á sus autores toda la penalidad señalada para aquel caso. En su consecuencia, por el artículo 256 se dispone que en el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere ocasionado tampoco la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

(1) Lo que decíamos en una nota del capítulo anterior respecto á los que seducen tropas para cometer el delito de rebelion, es tambien aplicable á este lugar.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES (1).

69. Las disposiciones contenidas en este capítulo no tienen entre sí íntima analogía, y hay además algunas que estarían mejor colocadas en otro lugar; pero en consideración sin duda á que son comunes á los dos capítulos de que nos acabamos de hacer cargo, el Código ha querido comprenderlas aquí y no distribirlas en otros capítulos ó secciones.

70. Cuéntanse en primer lugar las que tienen por objeto cortar en su principio la rebelión y sedición, evitando de esta suerte los terribles resultados que podrían producir. La naturaleza de estos delitos, distinta de la de los demás, permite que áun después de consumados se llame á su deber á los perpetradores; disposición equitativa, política y humana que no podemos ménos de aplaudir. Así, pues, según el artículo 257, *luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados, que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello, que será el suficiente para que puedan abandonar el sitio del tumulto; mas si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad, que ha empleado ya medios prudentes y conciliadores para evitar la efusión de sangre, hará uso de la fuerza pública para disolverlos.*

71. Como las intimaciones no podrían ser siempre oídas en momentos de confusión y de alarma, si sólo se hiciesen verbalmente, para que sean comprendidas por los rebeldes y sediciosos ha sido preciso imaginar ciertos signos que al mismo tiempo que manifiesten la intimación, la revistan de más aparato y solemnidad. Por eso se harán, mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito; y áun si las circunstancias no permitieren ha-

(1) Artículos 257 al 262.

cer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad. Sin embargo, cuando estos delitos se hubieren consumado de un modo irreparable, no serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación; lo cual se considerará así desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Artículo 258. *Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima, ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 251, si no fueren empleados públicos. Estimulo poderoso que hará desmembrar los grupos de los alzados, mucho más temibles sin duda cuando los que en ellos han tomado parte no tienen esperanza de perdón. Aun los exceptuados de esta gracia hallarán ventajas en su desistimiento y sumisión, puesto que los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.*

Artículo 259. *Los delitos particulares ó comunes cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, no pierden su índole y naturaleza; por lo tanto, serán castigados respectivamente, según las disposiciones del Código. Y se establece además, que cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición; disposición contraria al principio de que son personales las penas, pero que algunos intentan justificar, suponiendo que los jefes son en tales casos los verdaderos autores del crimen, puesto que la multitud extraviada no es en manos de los rebeldes sino un mero instrumento de ejecución.*

72. Resistir la rebelión es un deber de las autoridades del Gobierno, si han de responder á la confianza que en ellas ha depositado, así como lo es también de los empleados prestarles su cooperación. En este punto no admiten disculpa ni la connivencia ni la debilidad. Por eso el Código en su artículo 260 declara, que las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpétua; y que las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Artículo 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, manifestando así más apego á su interés personal que deseos de cumplir lealmente sus deberes, ó que, dando pruebas de su cobardía, ó de connivencia tal vez, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

73. *Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos vienen á reconocer la insurreccion y toman en sus sostenimiento una parte activa prestándole sus servicios; por esta razon serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo, segun el artículo 262; castigo análogo á su delito.*

CAPITULO IV.

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA (1).

74. Los excesos contra la autoridad pública ó sus agentes; el tumulto y la grave turbacion del orden en un sitio en que se funciona por la misma autoridad ó en que se celebran reuniones numerosas; los gritos de rebelion ó sedicion; la injuria á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus comisiones; el ataque contra la libertad ó inviolabilidad de los senadores ó diputados; el penetrar con armas en un colegio electoral; la extraccion de los presos de las cárceles ó establecimientos penales; la falsedad en actos de eleccion; y por último, la destruccion de objetos y monumentos públicos de ornato, eran los delitos que se comprendian en este capítulo ántes de la última reforma, y que son examinados en capítulos distintos en el Código últimamente reformado. Los que ahora son objeto de este capítulo se hallan comprendidos en los artículos siguientes. Delitos todos que se di-

(1) Artículos 263 al 265. El epígrafe de este capítulo ántes de su última reforma era: «De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.»

ferencian de los comprendidos en los precedentes capítulos, en que no atacan precisamente la seguridad interior del Estado, aunque alteran el orden público. Hé aquí el tenor de estos artículos:

Artículo 263. Cometan atentado:

1.º *Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.*

2.º *Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.*

Es, pues, necesario para que haya atentado, que la autoridad ó sus agentes se hallen ejerciendo sus funciones ó que se cometa con ocasion de ellas. Aplaudimos en esta parte la reforma hecha en el artículo. Diverso es, en efecto, el escándalo producido, diversa la gravedad del delito, diversa la intencion de quien atenta contra la autoridad en el desempeño de su cargo, del escándalo y mal ocasionados por aquellos que la resisten en una reunion particular, en una contienda privada, sin recordar tal vez en aquellos momentos el carácter de que se halla revestida. El artículo en que se designa la penalidad se halla redactado así:

Artículo 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª *Si la agresion se verificare á mano armada.*
- 2.ª *Si los reos fueren funcionarios públicos.*
- 3.ª *Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.*
- 4.ª *Si por consecuencia de la coaccion, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.*

Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Artículo 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren